



Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).  
**Ref: 11001-4003-052-2019-00471-00**

Atendiendo a la solicitud que presentó el apoderado de los ejecutados Edgar Cañón Cárdenas y Martha Cecilia Castillo Calvera el 18 de abril de 2022, el Despacho se permite **ACLARAR** en los términos del artículo 285 del C.G.P., que no existió pronunciamiento puntual y/o preciso frente a la apelación subsidiariamente formulada contra el auto del 9 de diciembre de 2021, al estimar que no había lugar a que el superior jerárquico examinara la cuestión decidida si se logró el cometido del recurso horizontal que era reponer como se hizo el pronunciamiento impugnado.

Igualmente, que como lo que realmente se dejó sin efectos fue el primer aparte del inciso 2° del proveído en lo que tiene que ver con Edgar Cañón Cárdenas y de ninguna manera lo que atañe a Martha Cecilia Castillo Calvera a quien por haber sido notificada por conducta concluyente el 7 de noviembre de 2019, es decir, el mismo día en que se empezó la contabilización de la suspensión, no le había transcurrido ni un solo día de los que tenía para ejercer su derecho de defensa. Demandado que por haberse manifestado sobre los hechos y pretensiones de la demanda el 9 de noviembre de 2021 que vencía el plazo legal para ese efecto, se debe decir que sí presentó oposición en oportunidad.

El mandato del ordinal segundo es que **“ORDENAR** que por secretaría se corra traslado a la actora de los medios exceptivos interpuestos por Edgar Cañón Cárdenas y Martha Cecilia Castillo Calvera que se le comparta el link del expediente a dicho extremo procesal, haciendo especial salvedad sobre las restricciones que le asisten”.

Lo anterior, porque el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. es claro en que *“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*, paralización que en esas palabras operó en el *sub iudice* desde el 20 de septiembre de 2019 que fue la data en que se radicó la solicitud, al margen de que la contabilización de los 2 años iniciara el 7 de noviembre de 2019 siguiente.

Ya que del 11 de septiembre de 2019 que compareció por primera vez a la actuación Edgar Cañón Cárdenas al 20 de septiembre de 2019 que se configuró realmente la detención de la gestión como se dijo antes, únicamente transcurrieron ocho (8) de los diez (10) días para ejercer el derecho de defensa. Y puesto que si el proceso estuvo suspendido entre el 20 de septiembre de 2019 y el 7 de noviembre de 2021 de acuerdo con lo reglado en el artículo 161 del C.G.P., el extremo pasivo tenía aun los días 8 y 9 de noviembre de 2021 para lo pertinente, tal como se explicó en la disposición cuestionada.

Finalmente, se precisa que no hay razón para predicar que a la contraparte se le reactivó injustificadamente el término para descorrer traslado por segunda ocasión, esto es, concediéndole un lapso adicional para que volviera a pronunciarse frente a las excepciones de mérito o de fondo formuladas, si lo cierto es que la circunstancia de que estuviera en discusión la oportunidad en que se radicaron las defensas resultaba en que no se hubiere podido valorar antes las manifestaciones del demandante, puntualmente el escrito que por correo electrónico elevó el 18 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d425b616729e4f02fc7cc9d1ef4dba1f5af56e74ccb066067012d9e2f64f0560**

Documento generado en 30/06/2022 01:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**